



*****1

VS.

JUEZ CÍVICO (ANTES JUEZ
CALIFICADOR) MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 175/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución impugnada y sobresee en relación a boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *juez cívico*: Jonathan Donneth Anaya Sánchez; juez cívico (antes juez calificador) de Ensenada, Baja California.
- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.
- *policía 1*: Saúl Valdez Ramos; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *policía 2*: Arturo Ojeda Cruz; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

III. Acto y resolución impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«-Boleta de infracción número *****2 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.»

«- Resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, relativa a la boleta *****2, suscrita por el Juez Calificador de Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.»

IV. Contestación de la demanda. El *policía 1* y el *policía 2* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 019 a 020 y de 021 a 022, respectivamente.

V. Incomparecencia de autoridad. El *director*, como titular de la dependencia de la que dependen el *policía 1* y el *policía 2*, fue omiso en comparecer al presente juicio.

VI. No contestación de demanda. El *juez cívico* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del ocho de julio de dos mil veinticuatro.

VII. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la resolución emitida por el juez

cívico; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La boleta de infracción impugnada no tiene la naturaleza de ser acto definitivo para ser susceptible de controvertirse ante este Tribunal Estatal.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que se impugne un acto administrativo no definitivo.

En efecto, la fracción I del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, establece que los Juzgados de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los **actos o resoluciones definitivas** de carácter administrativo

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

emanados de Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

Dichos actos o resoluciones son definitivas cuando no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo; de conformidad con dispuesto en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*.

En el caso de estudio, de la lectura de la boleta de infracción que levantaron el *policía 1* y el *policía 2* en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en documento de folio número *****2, no contiene una determinación definitiva que afecte los derechos de la *parte actora*; puesto que en ella solo hacen constar diversos hechos que, presumiblemente, constituirán faltas administrativas por las que pudiera ser sancionada.

Es de advertirse que la boleta de infracción es levantada dentro de un formato preconstituido; mismo que establece la siguiente leyenda:

«Acto seguido se le hace de su conocimiento al C. [nombre de la parte actora escrito con bolígrafo de color azul] que de los hechos aquí narrados se desprende la **posible** comisión de una falta administrativa de las contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para la ciudad de Ensenada, por lo que se le hace entrega de una copia de la presente, a efecto de que comparezca en plazo de **5 días hábiles contados a partir del cierre de la presente diligencia**, ante el Juez Calificador en Turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública en la Estación Central, ubicada en Calle Novena y Espinoza, de la Zona Centro, para que le sea calificada la posible infracción y multa que se le pudiera imputar, en la inteligencia de que no hacerlo se le impondrá una multa de uno a treinta unidades de medida y actualización vigente de acuerdo a lo

establecido en el artículo 28 fracción II del **Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.**»

Con lo anterior, se tiene que el levantamiento de la boleta de infracción es una actuación de trámite o instrumental que no pone fin a la vía administrativa, en la cual la autoridad competente, como fuese el *juez cívico*, determina imponer una sanción por haberse demostrado plenamente la comisión de conductas infractoras al *Bando de Policía*.

De ahí que, en principio, una boleta de infracción no es susceptible de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causa un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad; supuesto que en el caso de análisis no surge, dado que no existe sanción que fuese impuesta por el *policía 1* y el *policía 2*.

Por lo tanto, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando la autoridad administrativa correspondiente, esto es, el *juez cívico*, previa garantía de audiencia que concede, emite la resolución derivada de los hechos asentados en la boleta de infracción levantada en documento con número de folio *****2; y es precisamente tal resolución la que constituye la determinación definitiva que produce consecuencias en los derechos del particular y en contra de la cual sí procede su impugnación por que ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia dictada ante este órgano jurisdiccional; pudiendo la *parte actora* hasta ese momento inconformarse en contra de la ilegalidad de todos y cada uno de los actos que le dieron sustento a su emisión, como es la mencionada boleta de infracción.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la

impugnación de un acto administrativo que no guarda la naturaleza de ser definitivo, como lo es la boleta de infracción levantada por el *policía 1* y *policía 2* en documento de número de folio *****2, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los numerales **26**, fracción I, y **30**, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **55** de la *Ley del Tribunal*, únicamente en contra de la boleta de infracción levantada por el *policía 1* y *policía 2* en documento de número de folio *****2, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *juez cívico*, en resolución del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, resolvió que la *parte actora* incurrió en las faltas administrativas previstas en el artículo **26**, fracción XXI, del *Bando de Policía* y, como consecuencia, le impuso una multa de 30 (treinta) *UMA*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicho acuerdo impugnado; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Infundados e inoperantes los argumentos del único motivo de inconformidad hecho valer en contra de la resolución impugnada.

Afirma la *parte actora*, en primer término, que el juez *cívico* tuvo el deber de ser diligente y respetuoso de todo control *ex officio*, que como parte del estado mexicano se encuentra obligado a interpretar y aplicar con base en el principio *pro persona*; situación que considera no aconteció.

Posteriormente indicó la *parte actora*, que el actuar del juez *cívico* vulneró lo dispuesto en el artículo **5** del *Bando de Policía*, porque al momento de ofrecerle su versión y argumentos, no ponderó que no tiene capacidad económica para sufragar la multa y no le interesó aplicar una multa demasiado alta que sale de su esfera económica y golpea a su familia.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes por insuficientes; en virtud de lo siguiente:

Las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de lo dispuesto en los artículos **1**, **107** y **108** de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, no existe la posibilidad en el juicio contencioso administrativo de emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes, esto es, ejercer un control concentrado de constitucionalidad; pues esa facultad se encuentra reservada exclusivamente para los órganos del Poder Judicial de la Federación. Así pues, no puede este órgano jurisdiccional extender el beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto legal como sustento para declarar la nulidad de un acto o resolución, dado que ello implicaría la declaración de su inconstitucionalidad y lo cual, como fue antes expuesto, no puede ejercerse por este *Tribunal Estatal*.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionarse que el ejercicio del control difuso a cargo de este *Tribunal Estatal*², para considerar que no resulta aplicable un precepto legal al acto o resolución impugnada, es menester advertir que es violatorio de derechos humanos.

En el caso de estudio, la *parte actora* no precisa cual precepto legal del *Bando de Policía* es violatorio de derechos humanos, a fin de determinar si resultaba o no aplicable por el *juez cívico* en la resolución impugnada.

Por otra parte, en el considerando tercero de la resolución impugnada, el *juez cívico* hizo constar que en la fecha de audiencia la *parte actora* manifestó lo siguiente:

«Que una vez que me fue leída la boleta de infracción, manifiesto que si estoy de acuerdo con la misma ya que se estaba festejando un cumpleaños y una posada, eramos pura familia eramos como 11, pero cuando llegaron los policías se acabo la música. Siendo todo lo que deseo manifestar.»

De lo antes transcrito, no se advierte manifestación alguna de la *parte actora*, en el sentido de que hizo saber que es una persona de escasos recursos económicos, a fin de que fue valorado por el *juez cívico* al momento de determinar el monto que corresponde a la multa a que se hizo acreedor. Además, en el presente juicio contencioso administrativo, no aportó elemento de prueba que consiga demostrar que tal multa sobrepasa su capacidad económica para cubrir su pago.

² Conforme a lo dispuesto en los artículos **1** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia intitulada: CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984. Tipo: Jurisprudencia.

Por identidad, y para apoyar lo anterior, resultan aplicables los argumentos contenidos en la tesis aislada de subsecuente inserción:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

Registro digital: 165741. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.9o.A.118 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1560. Tipo: Aislada.

Al no formularse diverso motivo de inconformidad en contra de la resolución impugnada, lo conducente es declarar su validez.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la boleta de infracción levantada por el *policía 1* y *policía 2* en documento de número de folio *****2, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se declara la validez de la resolución del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el *juez cívico*; que impone a la *parte actora* una multa de 30 (treinta) *UMA*, por incurrir en la infracción prevista en el artículo **26**, fracción XXI, del *Bando de Policía*.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto; **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, policía 1 y policía 2, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional al director y al juez cívico, con motivo de no haber proporcionado correos electrónicos para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, 2 párrafos, 2 renglones en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, 4 párrafos, 4 renglones en fojas 2, 4, 5, 6 y 10.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **175/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



